

0086-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con siete minutos del ocho de marzo de dos mil veinticuatro. –

Recurso de reconsideración formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense (en adelante PUPC), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP- 0518-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-0518-2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, programa para realizarse de manera presencial el día viernes ocho de marzo del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba programada la realización de la asamblea, no cuenta con el transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita.

II.- Mediante memorial de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, remitido el mismo día a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de reconsideración, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio al que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán únicamente los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles

posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, al ser clara la intención de la agrupación política de recurrir el oficio n° DRPP-0518-2024 de previa cita y en aras de garantizar el derecho de impugnación, se admite el recurso presentado por el PUPC mediante la figura de recurso de revocatoria razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el seis de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día once de marzo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día seis de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veintiuno del estatuto del PUPC que en lo que interesa dice:

“El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: (...) b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente (...)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, esta Dirección General procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 367-2022 del PUPC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva esta Dirección General y que permanece en custodia del DRPP, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina Regional de Santa Cruz, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día viernes ocho de marzo del presente año, siendo la primer convocatoria a las 16:00 horas y la segunda convocatoria a las 17:00 horas, así mismo se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Guanacaste, Hojancha, Puerto Carrillo, Arbolitos (Santa Marta), Residencial el Arbolito, salón comunal el Arbolito, frente a la plaza de deportes. (*ver documento digital n.º 490-2024, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, remitido el mismo día a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-0518-2024 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Pizarro Arroyo en lo que interesa señaló:

“(...) 2- Conozco muy bien a los personeros de la oficina de Nicoya cuando van a supervisar Asambleas no ocupan TRANSPORTE PUBLICO ya que se trasladan a dicha asamblea en motocicleta propia, por lo que no es necesario bus. (...)”

3-Estamos dispuestos a pagar el gasto del combustible de dicha Motocicleta para que asista a supervisar la Asamblea en Hojancha (...)”

A modo de petitoria la parte recurrente solicita *“(...) Se valore y se apruebe dicha asamblea (...)”*.

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio **de transporte público**, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...)” (el subrayado no es original)*

Según la consulta realizada por este Departamento a la empresa de autobuses Barrantes Arce, la cual brinda el servicio de transporte público a la comunidad de Puerto Carrillo, se indica que el servicio se brinda únicamente los días lunes y viernes en dos horarios, uno a las 5:00 am y otro a la 1:00 pm, situación que resulta incompatible con los horarios programados para la realización de la asamblea que nos ocupa, la cual tiene como hora de celebración de la primer convocatoria las 4:00 pm y la segunda a las 5:00 pm, lo que imposibilita que el funcionario del TSE que pudiera ser designado para su fiscalización pueda trasladarse en transporte público en el cual fue convocada la asamblea.

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse, así mismo los viáticos designados para cubrir los gastos de transporte se reconocen con base a la tabla de transporte público y únicamente pueden ser otorgados por la Administración Pública, para garantizar así la equidad y transparencia a todas las agrupaciones políticas que se encuentran en proceso de constitución o renovación de sus estructuras.

Si bien la institución en ocasiones concede a los funcionarios de la institución en calidad de préstamo el uso de la flotilla institucional para la fiscalización de asambleas en zonas de difícil acceso, éstas están sujetas a disponibilidad y la debida autorización por parte de la Unidad de Transportes del TSE, quien es la encargada del control, suministro, mantenimiento, supervisión de los vehículos y motocicletas institucionales, siempre y cuando se cuente con el vehículo en la oficina Regional y esté disponible, es por esto que no es de recibo lo indicado por el partido político.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo diecisiete del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

“ARTÍCULO DIECISIETE: DE LA ASAMBLEA SUPERIOR [sic]. La Asamblea Cantonal del Partido Unión Pacífica Costarricense será su máximo órgano de dirección política. Esta Asamblea **se integrara [sic] por todos los militantes de la agrupación inscritos electoralmente en el Cantón(...)**” (el subrayado no es propio)

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum abierto, de forma tal que la misma es convocada de modo que cualquier militante residente del cantón de Hojancha, pueda presentarse a la celebración de esta, la falta de acceso en transporte público a la ubicación, podría estar limitando no solo al funcionario de estos Organismos Electorales que debe presentarse a cumplir con su función de fiscalización, sino que dicha situación se extiende a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose por ende que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, si bien es cierto, la asamblea podría celebrarse con la presencia de únicamente tres electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse persuadida a raíz del acceso a esta, tal y como lo reconoció el Superior en la resolución 0528-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés:

“la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.”

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia aquí vertida, que considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicita que se apruebe la solicitud de fiscalización de asamblea en la forma descrita en el presente recurso, por cuanto contraviene las disposiciones referidas.

POR TANTO

, Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-0518-2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. **Notifíquese.**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/mop

C.: Exp. No. 367-2022 Partido Unión Pacífica Costarricense

Ref n°: S 537-2024